

Fwd: demanda de familia

fabian andres bernal beltran <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>

Lun 27/03/2023 2:20 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Erick Martinez <sionfield2020@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

contestacion de demanda de alimentos.pdf;

Buena tarde

Radico contestación de demanda de solicitud de fijación cuota alimentaria rad
50001311000220220012400

Gracias

----- Forwarded message -----

De: **fabian andres bernal beltran** <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>

Date: lun., 27 de marzo de 2023 1:53 a. m.

Subject: demanda de familia

To: FABIAN BERNAL <fanberbele@gmail.com>, fabian andres bernal beltran <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>

buen dia

radicó contestación de demanda de alimentos

gracias

FABIÁN ANDRÉS BERNAL BELTRÁN

Abogado Especialista en Víctimas y Familia
T.P. 190.282 Consejo Superior de la Judicatura

"Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi"



Señor
JUEZ 002 JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA DE VILLAVICENCIO META
E. S. D.

REF: PODER PROCESO DECLARATIVO DE ALIMENTOS NÚMERO DE
PROCESO 50001311000220220012400

DEMANDANTE MIREYA HERNANDEZ MURILLO

DEMANDADO ERICK JACSON MARTINEZ DURAN

ERICK JACSON MARTINEZ DURAN, mayor de edad, , identificado con CC como aparece en mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor Fabian andres bernal beltran, abogado en ejercicio, identificado con CC No 80896713 expedida en BOGOTA y portador de la T.P No 190282 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure Demanda DECLARATIVO de ALIMENTOS numero de proceso 50001311000220220012400 instaurado por la señora MIREYA HERNANDEZ MURILLO

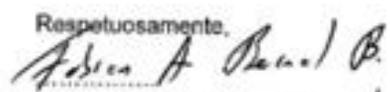
Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares e igualmente levantarlas, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos de los artículos del Código de general del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señora Juez, atentamente

Firma


C.C. _____ DE
51322140 Girardot

Respetuosamente,

C.C. No. 80896713 de Bogota
T.P 190282 CSJ

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

**PROCESO DECLARATIVO DE ALIMENTOS NÚMERO DE PROCESO
50001311000220220012400**

DEMANDANTE MIREYA HERNANDEZ MURILLO

DEMANANDADO ERICK JACSON MARTINEZ DURAN

Respetado Doctor(a):

FABIAN ANDRES BERNAL BELTRAN, mayor de edad, con cedula 80896713 y cedula profesional 190282 del CSJ para notificaciones al celular 3123330550, igualmente al correo fabianandresbernalbeltran@gmail.com domiciliado en supermanzana 7 manzana 3 casa 16 del municipio de esta localidad, identificado como aparece al pie de mi firma, a Usted., me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1. En cuanto al PRIMER hecho que es parcialmente cierto solicitando que se pruebe, por medio de prueba científica genética; el señor ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN que el presunto padre sostiene que tiene dudas sobre su paternidad y sobre el nacimiento del día 30 de septiembre de 2011 de la menor DANNA VALENTINA MARTINEZ HERNANDEZ y se según el registro de nacimiento con indicativo serial No 51333006 indica que el señor ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN es el presunto padre de la menor DANA VALENTINA MARTINEZ HERNANDEZ, pero varias manifestaciones de la demandante y ahora su apoderado en la presente demanda que manifiesta por escrito en la presente demanda en el primer hecho "De nuestra relación nació DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ" es lógico entonces entender textualmente, así mismo de manera gramatical en primera persona en literalidad que el apoderado de la demandante es el padre de la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ que ahonda en las dudas del demandado sobre su paternidad por la mala formulación de la misma demanda presentada.

2. En cuanto al SEGUNDO HECHO, es parcialmente cierto, pero no es cierto en lo que hace relación a poder cumplir obligaciones el demandado como padre de familia ya que la señora demandante LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO en el año de 2016 de manera abrupta y sin justificación alguna se desapareció con la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ de la casa donde se domiciliaba la convivencia con la señora LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO y con la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ en el municipio de Ibagué Colombia después de este hecho el señor ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN quien es el presunto padre se entera que sin su permiso de irregular de Colombia la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ es sacada del país de Colombia a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA hecho que esta denunciado ante la fiscalía general de la nación y el demandado ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN goza con la calidad de estatus de refugiado en el país de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, donde no goza del sustento suficiente para el y su familia

Aclaro lo anterior y trayendo a colación, el Art., 420 del C.C., “Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social para sustentar la vida.”

3. En cuanto al tercer hecho no es cierto En cuanto a que el demandado ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN goza con la calidad de estatus de refugiado en el país de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, donde no goza del sustento suficiente para el y su familia.
4. En cuanto al cuarto hecho, no es cierto que se pruebe, es más, establece el art., 419 del c.c., “ tasación de alimentos. se deberán tomar de acuerdo con las facultades del deudor y circunstancias domésticas.”

5. En cuanto al quinto hecho, no es cierto, que se pruebe, En cuanto a que el demandado ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN goza con la calidad de estatus de refugiado en el país de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, esto es de conocimiento de la señora LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO cito a una audiencia de conciliación a una dirección en Colombia sabiendo de antemano que era imposible para el demandado asistir ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN a esta audiencia de conciliación.
6. En cuanto al sexto hecho, no es cierto que se pruebe, En cuanto a que el hecho séptimo presenta una contradicción ya que se manifiesta por parte del abogado de la demandante LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO pone por escrito en el hecho octavo que “mi poderdante es pensionada de las fuerzas militares” pero en este hecho es sostiene a la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ con ventas informales , en cambio que el demandado ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN goza con la calidad de estatus de refugiado en el país de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, esto es de conocimiento de la señora LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO y no goza del sustento suficiente para él y su familia.
7. En cuanto al séptimo hecho no es cierto que se pruebe el demandado ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN goza con la calidad de estatus de refugiado en el país de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, esto es de conocimiento de la señora LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO donde no goza del sustento suficiente para él y su familia.
8. En cuanto a octavo hecho es cierto es cierto demandante LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO, es pensionada de la fuerzas militares.
9. En cuanto al noveno hecho es cierto la demandante LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO, es pensionada de la fuerzas militares también y cuenta red del apoyo familiar en Colombia donde reside con la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ.
La demandante LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO en el año de 2016 de manera abrupta y sin justificación alguna se desapareció con la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ de la casa donde se domiciliaba la convivencia con la señora LIDA MIREYA

HERNANDEZ MURILLO y con la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ en el municipio de Ibagué Colombia después de este hecho el señor ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN quien es el presunto padre se entera que sin su permiso de irregular de Colombia la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ es sacada del país de Colombia a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA hecho que esta denunciado ante la fiscalía general de la nación y el demandado ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN goza con la calidad de estatus de refugiado en el país de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, donde no goza del sustento suficiente para el y su familia

10. En cuanto al décimo hecho no es cierto que se pruebe ya que la señora demandante LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO en el año de 2016 de manera abrupta y sin justificación alguna se desapareció con la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ de la casa donde se domiciliaba la convivencia con la señora LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO y con la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ en el municipio de Ibagué Colombia después de este hecho el señor ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN quien es el presunto padre se entera que sin su permiso de irregular de Colombia la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ es sacada del país de Colombia a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA hecho que esta denunciado ante la fiscalía general de la nación y el demandado ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN goza con la calidad de estatus de refugiado en el país de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, donde no goza del sustento suficiente para el y su familia esto siempre ha sido de conocimiento de la señora LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO.

11. En cuanto al undécimo hecho no es cierto ya que la señora demandante LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO en el año de 2016 de manera abrupta y sin justificación alguna se desapareció con la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ de la casa donde se domiciliaba la convivencia con la señora LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO y con la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ en el municipio de Ibagué Colombia después de este hecho el señor ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN quien es el presunto padre se entera que sin su permiso de irregular de Colombia la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ es sacada del país de Colombia a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA hecho que esta denunciado ante la fiscalía

general de la nación y el demandado ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN goza con la calidad de estatus de refugiado en el país de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, donde no goza del sustento suficiente para el y su familia esto siempre ha sido de conocimiento de la señora LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO.

12. En cuanto al duodécimo hecho no es cierto En cuanto al tercer hecho no es cierto En cuanto a que el demandado ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN goza con la calidad de estatus de refugiado en el país de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, donde no goza del sustento suficiente para el y su familia.
13. En cuanto al décimo tercero hecho no es cierto que se pruebe es más, establece el art., 419 del c.c., “ tasación de alimentos. se deberán tomar de acuerdo con las facultades del deudor y circunstancias domésticas.”
14. En cuanto al repetido décimo tercero hecho es cierto mal enumerado por parte del abogado de la parte demandante LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO, no se dice nada sobre si la señora LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO, es quien ejerce la patria potestad de la menor ya que la señora LIDA MIREYA HERNANDEZ MURILLO, ha vivido es ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y MENOR DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ EN COLOMBIA.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

1. En relación con la PRIMERA PRETENSION, manifiesto que es ilógico y absurdo que la accionante pretenda una cuota alimentaria en cuantía de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS MENSUALES (\$ 1.926.000) M/CTE, pues soy una persona que goza de estatus de refugiado en los estados unidos de América que escasamente alcanza a mantenerse y por trabajar en oficios varios; esto es de conocimiento pleno de la demandante; Como su señoría lo entenderá por estos oficios solo devengo lo mínimo para sobrevivir en el país Estados unidos de america E.E. U.U con lo cual tengo que cubrir mi sustento, además del sustento de dos hijos más, también menores de edad y con los cuales estoy obligado como padre cumpliendo como tal y de conformidad con

la ley, es por esto señor Juez que no podría cumplir con lo pretendido por la actora en el caso de estudio.

A la vez manifiesto que se radico demanda de impugnación EL 9 DE MARZO DE 2023 en contra de la demandante y cuando exista la confirmación genética que la menor que estoy dispuesto a seguir cumpliendo con mis obligaciones de padre para con mi la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ si existe confirmación genética de la paternidad y según lo que se acuerde en la AUDIENCIA DE CONCILIACION ante su despacho.

2. Con relación a la SEGUNDA PRETENSION, manifiesto, que estaré presto a seguir cumpliendo con mi obligación de padre responsable según la confirmación genética de la paternidad de la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ en los términos en que lo he venido haciendo con mis hijos, sin necesidad de que se me intime, pues no veo razón para ello, y no comprendo el por que de la pretensión de la actora.
3. Con relación a la TERCERA PRETENSION, manifiesto, que estaré presto a seguir cumpliendo con mi obligación de padre responsable según la confirmación genética de la paternidad de la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ en los términos en que lo he venido haciendo con mis hijos, sin necesidad de que se me intime, pues no veo razón para ello, y no comprendo el por que de la pretensión de la actora.
4. Con relación a la CUARTA PRETENSION, manifiesto, que estaré presto a seguir cumpliendo con mi obligación de padre responsable según la confirmación genética de la paternidad de la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ en los términos en que lo he venido haciendo con mis hijos, sin necesidad de que se me intime, pues no veo razón para ello, y no comprendo el por que de la pretensión de la actora.
5. Con relación a la QUINTA PRETENSION, manifiesto, que estaré presto a seguir cumpliendo con mi obligación de padre responsable según la confirmación genética de la paternidad de la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ en los términos en que lo he venido haciendo con mis hijos, sin necesidad de que se me intime, pues no veo razón para ello, y no comprendo el por que de la pretensión de la actora.
6. Con relación a la SEXTA PRETENSION, manifiesto, que no se causen ni costas procesales, ni agencias en derecho por la indebida formulación de la presente demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Excepción de enriquecimiento sin causa.

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se LA CUOTA ALIMENTARIA, de hijo menor, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por mí en su favor, olvidando que NO tengo obligación alguna para con ella, solo con la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ si la prueba de ADN confirma la presunta paternidad del demandado; el hecho que la madre del menor se beneficie a mi costo constituye un enriquecimiento SIN CAUSA, hecho que se presentaría en esta litis y que estoy seguro no sucederá así.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

2. Excepción de Abuso del Derecho.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionaste pretende una fijación de la cuota alimentaria menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para si, pues no trabaja estando en la obligación de ello, para con ella y para con su hija DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ, pero pretende vivir a expensas de los alimentos debidos a la menor, ella misma en varias manifestaciones han indicado que la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ no es hija biológica del demandado el señor ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

3. Excepción de Exclusión de paternidad

Como ya se indicó en lo hechos anteriormente expuestos existe dudas sobre la paternidad DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ, desde el libelo en el hecho uno da entender que el demandado posiblemente no es padre biológico de la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERNANDEZ, como zanjar esta situación se radico por parte del demandado demanda de impugnación de paternidad o investigación de paternidad el 9 de marzo de 2023, solicitando dentro ese proceso se realice la prueba científica respectiva, pero por economía procesal usted puede ordenar la prueba científica de ADN respectiva

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERCHOS

Sentencia C-258/15

Es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

Cuando la autoridad judicial debe interpretar conceptos jurídicos indeterminados en un caso de limitación de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que dicho análisis debe realizarse tomando en consideración los postulados constitucionales y legales, lo cual, en ningún caso puede entenderse como la posibilidad de restringir de manera injustificada garantías superiores, por tanto, implica una carga argumentativa suficiente.

ALIMENTOS DE MENORES-Autoridad judicial debe poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente si se evidencia falta recursos económicos para que, junto con su familia, reciban acompañamiento a través de los planes y programas del Estado

Referencia: Expediente D-10341

LEY 1564 DE 2012

La investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”[27] y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en algunas ocasiones analizando la naturaleza y características del proceso de investigación de la paternidad antes expuesto, de cuyos pronunciamientos, se destaca la incidencia de la prueba de ADN en la definición de los mismos:

En la Sentencia T-997 de 2003[28], la Corte revisó el caso de un menor de 18 años que promovió un proceso de investigación de paternidad en contra de su presunto padre, para que éste fuera declarado como tal. Sin embargo, pese a que el juez de la causa decretó la práctica de la prueba de ADN, el accionado nunca concurrió a su realización, pasando más de 3 años sin que el juez de conocimiento hubiese podido resolver el asunto. Ante esta situación, la Corte sostuvo que en los procesos de filiación se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: (i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, (ii) con el papel del juez para su consecución, y (iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan. En palabras de la Corte:

“La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:

“A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación”, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.

Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarías, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a

tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, con respecto a los deberes y atribuciones del juez para obtener la prueba genética, en el mismo fallo esta Corporación sostuvo que:

“Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)”.

Por último, haciendo alusión a los efectos que se derivan de la ausencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, en esta misma sentencia la Corte retomó los criterios expuestos en otras decisiones[29] y sostuvo que:

“por mandato del Legislador en los procesos de investigación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antro-po-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia (...)”.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala, en el caso objeto de revisión el Juzgado Primero de Familia de Bogotá no vulneró el derecho al debido proceso, ni con ello los demás derechos de la accionante y de su hijo, ya que su objetivo al decretar la prueba no había sido otro que contar con el diagnóstico genético para resolver la controversia con el soporte fáctico que en mejor forma apoyara su decisión y se ajustara a la realidad. No obstante, teniendo en cuenta la duración del proceso, la Corte consideró necesario hacer un llamado al juzgado de familia para que, de persistir la renuencia del demandado a la práctica del examen genético, hiciera uso de los demás mecanismos previstos en el ordenamiento para tal fin, y decidiera con base en las otras pruebas acopiadas durante el proceso. Por estas razones confirmó la decisión del juez de segunda instancia, en cuanto denegó el amparo solicitado.

En una decisión posterior, Sentencia T-411 de 2004[30], la Corte estudió el caso de un señor que había iniciado proceso de filiación extramatrimonial contra su presunto padre, pero a quien se le resolvió su situación sin el recaudo de la prueba de ADN. Esta Corporación reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-po-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. Por tanto, en virtud de lo anterior, la Corte decidió tutelar los derechos del peticionario y decretó la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, dentro del proceso de filiación extramatrimonial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, se pronunciara de fondo, teniendo en cuenta la prueba antro-po-heredo-biológica.

En armonía con lo establecido en la Ley 721 de 2001 y las decisiones nombradas precedentemente, esta Corporación, en Sentencia T- 875 de 2007[31], estudió el caso de la demanda interpuesta contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que éste acreditara que estaba cumpliendo con lo ordenado por el parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 721 de 2001, el cual preceptúa que “todos los laboratorios de Genética Forense para la investigación de la paternidad o maternidad deberán cumplir con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense en lo que se refiere a los controles de calidad, bioseguridad y demás exigencias que se reglamenten en el proceso de acreditación y certificación”, luego de reiterar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación para hacer efectivo el goce de los derechos de los interesados, concluyó diciendo:

“Entonces se tiene que i) la prueba antro-heredo-biológica es obligatoria en los procesos de filiación; ii) la realización de la prueba garantiza el goce efectivo de los derechos a la dignidad, la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y el derecho a tener un estado civil”. (Subrayado fuera del texto).

En la citada Sentencia T- 888 de 2010[32], la Corte reiteró su posición, al estimar que, al establecerse la realidad de la relación de filiación de las personas, no sólo se logra la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, sino que también incide en las garantías de quienes son presentados como padre o madre aparente. La Corporación sostuvo:

“(…) cuando se declara impróspera la impugnación de paternidad instaurada por una persona que, gracias a una prueba de ADN, tiene certeza de no ser padre o madre de otra, interfiere en el ámbito de protección prima facie de sus derechos fundamentales a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y a acceder a la administración de justicia.

Una decisión de esa naturaleza supone en la práctica forzar al demandante a aceptar como hijo suyo a quien no lo es desde un punto de vista biológico. Dado que debe ser en principio `la pareja` la que decida el número de hijos que ha de tener una persona, y no el Estado, cuando la decisión adoptada por un juez de la República supone que uno de los miembros de la pareja debe resignarse a aceptar como hija suya a una persona que biológicamente no lo es, se interfiere en su derecho a decidir en `pareja` y de manera `libre el número de hijos`

Por otra parte, se incide en los derechos de quienes son presentados como el padre o madre (aparente) a la personalidad jurídica (art. 14, C.P.) y, más específicamente, a la filiación (art. 94, C.P.).

(…) finalmente se incide también en el derecho del tutelante a `acceder a la administración de justicia` (art. 229). Se trataría, en este caso, de una incidencia en el derecho a acceder a la justicia efectiva. Es decir, en el derecho a acceder a la administración de justicia para obtener, como lo dice la Carta, `la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución` (art. 2, C.P.) y la primacía `[d]el derecho sustancial` (art. 228, C.P.)”.

De conformidad con lo anterior, la Corte sostuvo que era posible ofrecer interpretaciones distintas del “interés actual”, pero que esos entendimientos no conducían a desconocer la letra o el espíritu de la ley, ni a aceptar menoscabos de los derechos del accionante a la libertad de decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y a la administración de justicia efectiva. Por tanto, concedió el amparo impetrado por el ciudadano y ordenó dejar sin efectos las providencias emitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia, y de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de que la primera autoridad volviera a expedir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad que inició el interesado.

Por último, en Sentencia T - 352 de 2012[33], la Corte, en relación con el proceso de investigación de la paternidad, afirmó:

“El acto por el cual el padre reconoce a un hijo, por regla general, es libre y voluntario, y emana de la razón humana por el hecho natural y biológico que supone la procreación. A su vez, dicho acto se convierte en un deber de solidaridad que les asiste a los progenitores, que consiste en auxiliar y proteger a su descendiente próximo, para ayudarle en sus múltiples necesidades y para garantizarle un desarrollo armónico e integral.

Cuando el proceso de reconocimiento de un hijo de parte de sus padres no se hace voluntariamente, la intervención del Estado es necesaria, pues sólo así se obliga a éstos a cumplir los deberes y responsabilidades que se derivan de su condición[34].

Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley Ley 721 de 2001, que en su artículo 1°, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que “en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido

reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Ahora bien, en los procesos de filiación, como el de investigación de la paternidad, el juez está en la obligación de apreciar las reglas en su conjunto de acuerdo con el principio de la sana crítica[36]. Entre los medios de prueba que deben ser valorados en conjunto por la autoridad judicial se encuentran, además de la prueba científica: (i) los testimonios; (ii) las declaraciones de parte; (iii) los documentos; (iv) las fotografías, entre otros.

En cuanto a la prosperidad de las pretensiones en un proceso de impugnación de la paternidad, la Sala de Casación Civil, señaló que ello depende de que el demandante acredite por cualquier medio que él no es el padre -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006- o desvirtúe dicha presunción mediante prueba científica, -tal y como lo consagra la Ley 721 de 2001-.[37] Con respecto al valor probatorio de los elementos descritos, la Corte Suprema, en este fallo –Radicación No. 1100131100132006-01276-01- recordó lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-122 de 2008:

“El actor plantea que la expresión acusada es inconstitucional, por cuanto (i) no permite utilizar medios probatorios diferentes a la prueba de ADN para desvirtuar la presunción de paternidad dentro un proceso de impugnación de la misma, y (ii) le concede un 'valor probatorio absoluto' a la prueba científica del ADN y 'la facultad de desvirtuar automáticamente' la presunción de paternidad, con lo cual impide que se valoren otras pruebas dentro del proceso. Para contestar el primer argumento es suficiente mencionar que el numeral primero del mismo artículo 2º de la Ley 1060 de 2006 establece que puede utilizarse cualquier prueba para tratar de desvirtuar la presunción de paternidad (...)

Entonces, el numeral acusado parcialmente, interpretado de manera sistemática, no impide que se acuda a medios de prueba diferentes a la prueba científica para desvirtuar la presunción de paternidad.

La respuesta al segundo argumento es distinta. En este punto el demandante reprocha la expresión demandada, por cuanto le confiere una certeza absoluta e irrefutable a la prueba científica para desvirtuar la presunción de paternidad, con lo cual le impide al juez valorar la prueba de ADN dentro de un contexto probatorio más amplio. Como se pudo observar en la reseña de la Sentencia C-476 de 2005, el problema que plantea el actor ya fue resuelto por la Corte. Allí la Corte encontró

que la misma Ley 721 de 2001 establecía que la prueba de ADN brindaba un índice de probabilidad superior al 99.9%, lo cual supone que no existe una certeza absoluta acerca de la corrección del resultado y que, por consiguiente, existe la posibilidad de que el peritaje esté equivocado. Por eso, la Corte afirmó que 'mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones'. De esta manera, la Corte avaló que el juez valorara otras pruebas dentro del proceso, con lo cual negó que el legislador hubiera impuesto una especie de tarifa legal al respecto (...) la práctica y la valoración de otros medios de prueba permiten una recta administración de justicia que no resulta violatoria del debido proceso ni en desmedro de la autonomía judicial”.

Sin embargo, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, ha sostenido que en los eventos de exclusión de la paternidad con base en el medio probatorio científico, este adquiere la mayor relevancia, sobre todo, tratándose de la definición del vínculo filial en estos procesos judiciales:

“(...)Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene “incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, 'en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios....'” (C. S. J. S. C., 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01)”

(...)

Ciertamente que esa es la hermenéutica que más se aviene a la Constitución y, por ende, a las garantías fundamentales, a la personalidad jurídica, a la filiación y a acceder a la administración de justicia, toda vez que si la certeza y contundencia de la paternidad la otorga de manera principalísima la prueba científica, el reconocimiento que previamente a ella se ha surtido no se puede tornar absoluto e infranqueable al grado de mantener, tozudamente, un vínculo que la realidad incontrovertiblemente contradice” [39].

Acerca de lo que debe entenderse como fundamento razonable de la valoración de la prueba de ADN, existen algunos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que fijan directrices en torno a lo que implica una debida valoración de la misma, cuyo peso probatorio se otorga teniendo en cuenta los demás elementos allegados al plenario para adoptar la respectiva decisión en los procesos de filiación:

“(...) 2. Examinados los cuatro cargos formulados en la demanda de casación, y confrontados con el contenido de la providencia recurrida, la Corte estima que ninguno de ellos puede ser admitido, por las siguientes razones:

2.1. La sentencia del Tribunal tiene dos segmentos de análisis probatorio, claramente diferenciados: el primero se ocupa de la prueba de ADN practicada en el proceso; y en el segundo se analizan las otras pruebas, especialmente la testimonial.

En el primero, el ad quem razonó así (...)

‘ Con el análisis de los Marcadores Genéticos estudiados se llega a la conclusión de que el señor Luis Emigdio Macias (sic) Molina (Fallecido) se excluye como padre biológico del (la) señor (a) Ana María Delgado de Suárez (Falecida)...’

Al respecto considera la Sala que no se probó la objeción propuesta, ya que la prueba de ADN que se realizó, en virtud de la objeción, entre los restos de Luís Emigdio Macías no arrojó ningún elemento persuasivo para desvirtuar el dictamen inicial.

(...)

Y en el segundo segmento, en relación con el resto del conjunto probatorio, expresó:

‘...el Juez tiene la obligación de analizar todo el caudal probatorio incorporado regular y oportunamente al proceso, así se efectúe la prueba de ADN, razón por la cual en el caso concreto es pertinente analizar las demás pruebas adosadas en conjunto y así determinar si es procedente o no, acceder a la pretensión de filiación...’ [Fls. 33 vto y 34 fte ib.].

(...)

‘Las pruebas con las que la demandante consideró que se acreditaba la posesión notoria del estado de hija de Ana María Delgado, se limitan a las declaraciones extraprocesales aportadas con la demanda y que fueron rendidas por Aureliano Osorio, Ana Tulia Macías, Carlos Emilio Molina Galeano y Ángel María López Osorio, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo en febrero de 1975, y a las declaraciones rendidas en el trámite del presente proceso por Francisco Javier Delgado Torres, María Jesús Ramírez Suárez y Amparo de Jesús Londoño.

(...)

‘En conclusión, como la prueba de ADN practicada arrojó un resultado excluyente en relación con la paternidad del señor Luís Emigdio Macías Molina respecto a la señora Ana María Delgado y que los testimonios ratificaron el resultado de la prueba científica y toda vez que el dictamen fue firme, preciso y claro, analizado en conjunto con las otras pruebas permite colegir que la decisión adoptada deberá confirmarse.’ [Fl. 37 vto] (...)[40]

En este pronunciamiento, la Corte en sede de casación, evidenció que el Tribunal analizó no sólo la prueba de ADN practicada en el proceso, sino otro material probatorio, como los testimonios recaudados para adoptar la decisión sobre la filiación[41].

En particular, puede deducirse que el valor otorgado a la prueba de ADN se dio tomando en consideración que la misma se pidió, decretó y practicó con observancia de las formas procesales y se garantizaron los principios de contradicción y publicidad. Ahora, con respecto al resto del conjunto probatorio, el mismo Tribunal expresó que el juez tiene el deber de analizar todo el material incorporado al proceso, así se hubiese practicado la prueba científica, para decidir si se accede o no a la pretensión de la filiación[42]

Ahora bien, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria también ha sostenido que, ante la imposibilidad de practicar la prueba científica de ADN, los jueces deben acudir a otros elementos probatorios para dictar sentencia definitiva en los procesos de filiación. Así lo expuso en el Auto AC4431-2014, Radicación No. 05042-3184-001-2002-00107-01, el 4 de agosto de 2014 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), a través del cual resolvió prescindir de la prueba científica “con base en marcadores genéticos de ADN”, ordenada luego de que casó el fallo del Tribunal y antes de proferir sentencia sustitutiva:

“(...) agotar los mecanismos legítimos que sean necesarios para recaudar la prueba pericial con referencia al ADN, no significa, con todo, que puedan diferir – indefinidamente- el fallo de los procesos de filiación hasta tanto se practique la prueba (...)”

no puede el Juez aplazar la definición del proceso, en la que deberá otorgarle el valor de un indicio a la conducta renuente del presunto padre o madre, desde luego que no de uno cualquiera, sino el que corresponde a aquel que se deriva de la reprochable conducta del demandado a colaborar en la práctica de una prueba de suyo apropiada para descubrir la realidad biológica, según lo tienen establecido la ley y la jurisprudencia, indicio que deberá ser apreciado –y justamente aquilatado- en conjunto con otros indicios que emerjan del comportamiento asumido por la parte respectiva (...)”

En este pronunciamiento, se siguió adelante con el trámite de la actuación, sin la práctica de la prueba decretada de oficio ante la imposibilidad de recaudarla. Lo anterior evidencia que, si bien, es innegable la importancia del recaudo de la prueba biológica en los procesos de filiación, si ésta no puede practicarse, por ejemplo, ante la renuencia del presunto padre o madre, lo que procede es otorgarle el valor de un indicio que tome en consideración las circunstancias particulares del caso[43], para seguir adelante con el proceso de filiación.

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 de la Sala Civil, se precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

Sin embargo, en este fallo, también se aborda lo atinente a la incidencia de la prueba de ADN cuando ésta presenta un valor inferior al 99.99%. En estos casos, se reiteró la tesis, según la cual, este elemento probatorio no pierde su carácter altamente persuasivo cuando se obtiene un resultado inferior al exigido en la ley, sino que su valor debe examinarse a la luz del resto de elementos probatorios, como por ejemplo, los testimonios:

“Pues bien, en el fallo acusado se dejó sentado que a pesar de que el porcentaje de probabilidad de paternidad advertido era de 99.902576%, esto es, inferior a 99.99% pero superior al 99.9%, tal valor tenía una relevancia que no podía ser desatendida.

El alcance de la palabra «inconcluyente», que según consta en los anexos de la experticia corresponde a que «la probabilidad de paternidad no alcanzó la confiabilidad que exige la Ley 721 de 2001», no equivale a un resultado «excluyente». Como bien lo define el DRAE este último término significa «que excluye, deja fuera o rechaza», cosa que aquí no ocurrió, ya que la manifestación del Laboratorio indicaba que el valor percibido no era determinante pero si altamente probable.

La imposibilidad de aplicar el artículo 3 de la multicitada ley, en el sentido de que «[s]ólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente», no viene al caso, en vista de que al sopesar las probanzas no se prescindió de algunas en reemplazo de las otras, sino que por el contrario se reforzó el significativo producto del análisis especializado con los restantes elementos demostrativos existentes en el plenario (...)»[44].

Ahora bien, con respecto a la figura de la filiación en los procesos de reproducción asistida, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Radicado No. 11001-3110-002-2006-00537-01, del 28 de febrero de 2013 (M.P. Arturo Solarte Rodríguez), señaló que en Colombia el procedimiento de reproducción humana asistida está reconocido. Sin embargo, manifestó que ante la ausencia de una regulación legal acerca de todos los elementos jurídicos que deben guiar las técnicas de reproducción humana asistida y sobre todo, lo relacionado con las reglas del estado civil de las personas procreadas bajo estas técnicas, la interpretación que debe orientar lo relacionado con su derecho a la filiación es el contenido en el inciso 6 del artículo 42 Superior, a la luz del cual, se les reconoce iguales derechos y obligaciones:

“(…) 10. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la Corte considera importante destacar que en el trasfondo de la acusación del censor se encuentra la vigencia del principio denominado por la doctrina y la jurisprudencia como de la “verdad biológica”, o “del derecho a conocer los orígenes”[45], según el cual es lícita y, por consiguiente, procedente la investigación sobre el origen de las personas – considerado, incluso, por algunos como un derecho inalienable del ser humano de conocer su verdadero estatus jurídico, así como la identidad de sus padres-, tema que merece un análisis particular a la luz de las técnicas de reproducción humana asistida.

(…)

Al respecto es pertinente señalar que el Decreto 1546 de 1998, modificado parcialmente por el Decreto 2493 de 2004, reglamentario de las Leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988, reguló la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos, y en particular su trasplante e implante en seres humanos, así como el funcionamiento de los denominados “Bancos de Componentes Anatómicos” y de las “Unidades de Biomedicina Reproductiva”. En dicha normatividad se define, en el artículo 2º, al donante heterólogo como “la persona anónima o conocida que proporciona sus gametos, para que sean utilizados en personas diferentes a su pareja, con fines de reproducción” (negrilla fuera del texto). De lo anterior se desprende, por una parte, que en el ordenamiento jurídico nacional el citado procedimiento de reproducción humana asistida se encuentra reconocido y que las entidades encargadas de prestar dichos servicios están sometidas a regulación estatal, y, por la otra, que se ha establecido la posibilidad de mantener en secreto la identidad del donador de gametos en las inseminaciones artificiales heterólogas.

No obstante lo anterior, la Sala llama la atención sobre el vacío legal existente en el derecho colombiano, toda vez que no hay una normatividad que regule de manera integral los diferentes aspectos jurídicos relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida y, en particular, lo atinente al estado civil de las personas fruto de esos avances científicos. La Corte reconoce, además, que la definición de las reglas sobre el estado civil así como de la filiación son asuntos que corresponden al Congreso de la República, como quiera que en un Estado democrático y participativo, como lo es Colombia, ese es el escenario idóneo donde debe adelantarse el debate sobre la situación de los individuos en la familia y la sociedad, y por ende es a esa Institución a la que le corresponde precisar el alcance y proyección de la normatividad en materia tan sensible, siguiendo los derroteros del artículo 42 de la Constitución Política, y, particularmente, su inciso 5º, según el cual “[l]os hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La Ley reglamentará la progenitura responsable”, norma esta que, sin duda, y mientras dicha normatividad se expide, debe orientar la interpretación que en la actualidad haya de darse a las disposiciones civiles relacionadas con el tema.

11. Sin perder de vista las apreciaciones que en precedencia se dejan consignadas, en apretada síntesis del tratamiento jurídico que en el derecho comparado se da sobre la materia, se puede señalar, en primer término, que, en general, en tratándose de inseminación artificial heteróloga prevalece la confidencialidad del donante sobre el principio de la verdad biológica (...)

En esta misma sentencia, en los fundamentos 12 y 13, se precisa que de acuerdo con el derecho comparado (i) prima el anonimato del donante en materia de inseminación artificial heteróloga, es decir, existe imposibilidad de establecer una relación filial entre aquél y el hijo o hijos nacidos de dicho procedimiento de fertilización; y (ii) la realización de este tratamiento en una mujer casada debe contar con el consentimiento del esposo –evento que se amplía a los casos de unión marital de hecho a la luz de la legislación colombiana-, manifestación que, de un lado, es el fundamento de la relación filial que se establecerá a futuro y asegura la protección efectiva de los derechos de los menores de 18 años y su familia. En caso contrario, de no mediar dicho consentimiento, podría ejercerse la acción de impugnación de la paternidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, no puede interpretarse que a la luz de lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, se le pueda otorgar a la prueba científica la naturaleza de incontrovertible o infalible como medio de prueba para establecer la paternidad o maternidad en relación con una persona. En particular, lo que dispone el artículo 1 de esta normativa, es que el juez debe decretar la práctica de los exámenes a través de los cuales pueda obtener un porcentaje de probabilidad superior al 99.9% en los procesos en donde se pretenda establecer si existe vínculo filial o no. Es decir, esta prueba tiene un valor de gran relevancia en este tipo de procesos y su valoración está determinada, en el sentido de constituir una prueba que da cuenta, con el mayor grado de certeza, acerca de una realidad[46].

Por ello, el juez puede apreciar la prueba científica junto al material obrante en el expediente, con el objeto de adoptar la decisión que encuentre conforme con el ordenamiento jurídico[47].

LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SON SUJETOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA.

Los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico y guían las actuaciones de los jueces, quienes en su calidad de autoridades públicas están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes. En particular, del establecimiento del derecho a la filiación depende que estos puedan reclamar las obligaciones que se derivan de la calidad de padre o madre. En este respecto, la Sentencia T-1008 de 2002[48], expuso:

“Ahora bien, el derecho de los niños a la personalidad jurídica supone la posibilidad de gozar de una identidad que condiga con su relación paterno filial, como quiera que los menores tienen derecho a usar un nombre seguido de los apellidos de sus dos progenitores, como lo prevén las normas civiles, a fin de que puedan distinguirse y sean socialmente reconocidos, como se nombran todas las personas.

(...) Pero la salvaguarda del derecho a la igualdad no es lo más importante del derecho fundamental a la personalidad jurídica, porque del establecimiento de su verdadera identidad depende que el niño pueda exigir de sus progenitores las condiciones afectivas, emocionales y físicas que le permitirán tener una infancia feliz, gozando de los derechos y libertades que requiere para alcanzar un desarrollo integral, en su propio bien y en el de la sociedad, tal como lo proclama la Declaración de los Derechos del Niño y lo desarrollan todos los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y los adolescentes, tiene sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

En particular, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo

armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. También, preceptúa que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II, señala que el niño gozará de una protección especial y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989[49].

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, así “(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: “(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.

En definitiva, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del (i) artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del (ii) marco internacional, que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, la categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes niveles y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad[50]. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las niñas y adolescentes tiene su sustento en (i) el respeto de su dignidad humana, y (ii) la importancia de construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales[52].

Acercas de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: (i) el principio del interés

superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad.[53]

Para abordar el tema referente a la protección de los derechos de que son titulares los niños y niñas colombianas, es necesario poner de presente que esta población es sujeto de una especial protección constitucional y que en virtud del artículo 44 de la Constitución, sus garantías constitucionales tienen el carácter de fundamentales.

Acerca de la especial protección de la que son sujetos los niños y niñas, esta Corporación ha referido que:

“El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional.”[54]

CASO CONCRETO

EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 386, PARCIALMENTE ACUSADO, NO DESCONOCE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 29 Y 44 DE LA CONSTITUCIÓN.

Las ciudadanas demandan el artículo 386 (parcial) que establece algunas reglas generales aplicables a los procesos de filiación de investigación de la paternidad o la maternidad. En particular, el numeral 5 de esta disposición, establece que en el proceso de investigación de la paternidad, podrá fijarse una cuota de alimentos provisional desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. De igual manera, consagra la posibilidad de suspender dicho decreto desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad. Precisamente, este último contenido es el que es objeto de reproche.

La norma parcialmente acusada dispone lo siguiente: “(...) En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de

inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”

A juicio de la Sala, la facultad conferida al juez para suspender el decreto de alimentos cuando encuentre un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, no vulnera los postulados superiores frente a los cuales se está realizando el presente juicio de constitucionalidad, por las siguientes razones:

Para iniciar, es importante recordar tal y como se expuso en la parte considerativa de esta providencia que la filiación es un derecho fundamental cuyo contenido se realiza en la medida en que se tiene certeza y reconocimiento legal sobre el vínculo que une a los padres con los hijos. Además, la filiación integra uno de los contenidos del estado civil que, a su vez, se encuentra relacionado con el derecho al nombre; y todos estos elementos permiten la realización del derecho a la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 14 de la Constitución[55].

En el caso específico de los niños, niñas y adolescentes, la filiación es un derecho fundamental de gran trascendencia, y este se desprende del contenido del artículo 44 Superior que establece el derecho a tener un nombre y nacionalidad, y a tener una familia, como también de lo dispuesto en instrumentos internacionales. Así, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que el menor de edad será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

En este contexto, la Corte evidencia que cuando se inicia el proceso de filiación a favor del menor de edad, su objeto principal está circunscrito a garantizarle sus derechos fundamentales a tener un nombre, una identidad, y una familia.

Ahora, de la lectura del artículo 386 del Código General del Proceso se evidencia que introdujo una nueva regla al trámite de los procesos de investigación de la paternidad, relacionada con la posibilidad de que el juez pueda decretar provisionalmente alimentos desde la admisión de la demanda cuando existe un fundamento razonable para ello, y que se derive de la demanda, o a partir del momento en el que se allegue un dictamen de inclusión de la paternidad. Esta Corporación entiende que dicha medida fue adoptada por el legislador en favor de las personas que necesitan la provisión de alimentos, en su gran mayoría menores de 18 años, lo cual guarda conformidad con los principios constitucionales del interés superior y el carácter prevalente de sus derechos.

No obstante, el legislador también consideró necesario incluir un aparte, cuyo contenido es el que ahora se demanda, en el sentido de facultar al juez para suspender los alimentos con base en un fundamento razonable de exclusión de paternidad.

Al respecto, esta Corporación considera que la expresión “con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad” que acompaña la posibilidad con que cuenta la autoridad judicial para suspender el decreto provisional de alimentos, no significa el desconocimiento de la dignidad humana, ni del debido proceso, ni de los fines esenciales del Estado, en cuanto a garantizar la efectividad

de los derechos de la población, como tampoco el desconocimiento del interés superior del menor de edad y su carácter prevalente, porque como quedó visto la obligación alimentaria está ligada al establecimiento de un vínculo filial, relación que, mientras dure el proceso, estará pendiente de ser declarada o no. Además no hay que perder de vista que el objeto del proceso de filiación de investigación de la paternidad o la maternidad, es determinar la relación de hijo o hija respecto de una determinada persona.

Por tanto, el numeral 5 del artículo 386 parcialmente acusado, pretende otorgar una medida adicional que puede adoptar el juez para proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, como los niños, las niñas y los adolescentes mientras se adopta una decisión final en el proceso, pero todo ello, a partir de un fundamento razonable de inclusión de la paternidad.

Cabe resaltar que lo que se decide al interior de los procesos de filiación cobra la mayor importancia, si se tiene en cuenta que a partir de su declaración se consolidan garantías y obligaciones, como el derecho a recibir alimentos[56], contenido que supera el mero concepto económico y cuyo significado esta mejor asociado, a una manifestación del deber de solidaridad y responsabilidad.

La jurisprudencia constitucional[58] ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos.

Por el contrario, si existe un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, a juicio de la Corte, no puede entenderse que el juez, como director del proceso de investigación de la paternidad, luego de realizar una valoración probatoria y de formarse un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, no pueda hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, que en últimas propende por la búsqueda de la verdad para establecer quién es el padre o la madre de una persona.

Cabe anotar que si bien el derecho a la alimentación de los menores de 18 años es un derecho fundamental, y que como el mismo artículo 44 Superior consagra que el Estado, la sociedad y la familia, deben propender por su garantía, quien tiene el deber de proveer alimentos y de garantizar el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de los niños, las niñas y los adolescentes, en primer lugar le corresponde a los padres.

En el proceso de investigación de la paternidad, dicha obligación está aún por definirse, precisamente porque ante la ausencia de reconocimiento voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas, con un carácter especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años y, luego, derivar obligaciones respecto de la calidad de padre o madre.

Por eso, la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley.

En este punto es importante precisar que aunque la expresión “fundamento razonable” contenida en el aparte normativo parcialmente acusado, es de aquellos conceptos que la jurisprudencia ha analizado como indeterminados, esta Corporación ha sostenido que estos términos en sí mismos no pueden ser calificados prima facie inconstitucionales. En este respecto, la sentencia C-371 de 2002[60], señaló lo siguiente:

Por regla general, cuando el legislador emplea conceptos como el de `buena conducta` o `buen comportamiento`, hace referencia a lo que la doctrina ha denominado conceptos jurídicos indeterminados, es decir “aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes y por virtud de los cuales éstas refieren `... una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado.` [61]”.

La indeterminación del concepto jurídico no significa que no pueda ser precisado al momento de aplicarse en concreto ni tampoco que dicha concreción pueda responder al criterio individual de la autoridad competente para realizar dicha interpretación; pues, existen parámetros de valor o de experiencia que delimitan y guían la actuación del juez[63].

En particular, cuando la autoridad judicial debe interpretar conceptos jurídicos indeterminados en un caso de limitación de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que dicho análisis debe realizarse tomando en consideración los postulados constitucionales y legales, lo cual, en ningún caso puede entenderse como la posibilidad de restringir de manera injustificada garantías superiores, por tanto, implica una carga argumentativa suficiente. Específicamente sobre el estudio del concepto `buena conducta` explicó que “no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extra-jurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado”.

En definitiva, expuso, la indeterminación de un concepto jurídico no conlleva que el intérprete de la norma pueda aplicar un criterio subjetivo trasladando sus convicciones personales a lo que debe entenderse por el mismo sino que en cada caso debe sustentarse con base en criterios objetivos y verificables.[64]

Por tanto, la decisión de suspender el decreto provisional de alimentos no puede estar desprovista de control alguno ni puede entenderse como una facultad que puede ser ejercida por el juez de cualquier modo, pues la misma disposición establece que debe ser con base en un “fundamento razonable de exclusión de la paternidad”, expresión que inmediatamente remite a la valoración probatoria que debe realizar el juez para tomar una decisión de este resorte. Cabe recordar, que los jueces en sus providencias deben seguir el principio de legalidad[65] y que dentro de sus deberes se encuentra el de motivar las sentencias y demás providencias, salvo las de trámite[66]. Todo lo anterior, garantiza el respeto por el derecho al debido proceso, en especial de los sujetos procesales que tienen una protección constitucional reforzada como los menores de edad y en donde prevalecen sus derechos fundamentales a tener una familia y a la personalidad jurídica.

Bajo esta línea argumentativa, es importante referir que en los procesos de filiación, los medios de prueba que proveen al juez de los elementos más importantes para indagar acerca de si alguien tiene la calidad de padre o madre respecto de una persona, es a través de la prueba científica de ADN y de los demás medios probatorios como los testimonios, las declaraciones, los documentos, peritajes o experticios, allegados con la demanda, los cuales deben ser valorados por el juez, aplicando los principios de la sana crítica y la valoración en conjunto.

Cabe anotar que la valoración en conjunto, es un deber y no una potestad del juez y supone por un lado, que la autoridad judicial no puede sustraerse de la valoración de una determinada prueba legalmente practicada, o hacer abstracción de una parte de ella, sin dar cuenta de la razón por la que procede así; y de otro lado, no puede suponer la existencia de pruebas que no fueron recaudadas en el proceso, o agregar partes inexistentes, o valorar aquellas que, habiendo sido recaudadas, son manifiestamente inconducentes, ilegales o ilícitas, casos en los cuales se configura un yerro fáctico que puede ser atacado o bien por la vía de los recursos ordinarios (reposición, apelación y súplica) o el extraordinario de casación por vía indirecta de la causal primera (error de hecho o de derecho, según sea el caso) o aún mediante acción de tutela por violación al derecho fundamental al debido proceso, bajo la causal de procedibilidad del defecto fáctico (Sentencia C-590 de 2005) [67].

En este sentido, existen varios pronunciamientos de la Sala Civil en donde señalan la importancia de la prueba de ADN. Aunque en los términos del artículo 2 de la Ley 1060 de 2006, es claro que puede allegarse cualquier medio probatorio al expediente en un proceso de filiación. Lo anterior, le permite al juez valorar el dictamen científico como un indicativo que confiere alta certeza sobre el vínculo filial, aunque sin otorgarle un peso absoluto o irrefutable, pues éste debe valorarse en un contexto probatorio amplio y en conjunto con el resto del material allegado al plenario.

En definitiva, aunque la expresión “fundamento razonable” es un concepto indeterminado, lo cierto es que ello no significa que el juez pueda adoptar la decisión de suspender el decreto provisional de alimentos dentro del proceso de investigación de la paternidad con base en apreciaciones subjetivas, sino que esta medida opera cuando el juez con base en un “fundamento razonable de exclusión de la paternidad” considera que así debe proceder. Esto remite a un ejercicio de valoración probatoria de los elementos de juicio allegados al expediente, entre los que se encuentran la prueba científica, testimonial, documental, entre otras.

Sin embargo, esta Corporación considera, al igual que la Procuraduría General de la Nación, que el juez en virtud del principio del interés superior del menor de edad, y en los términos del artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, está obligado a garantizar la satisfacción integral y simultánea de los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes. Esto se concreta en que en toda decisión que se adopte en el proceso de filiación, en este caso el de investigación de la paternidad, debe guiarse por el principio de su interés superior. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el fin de la actividad estatal y de los procesos judiciales es garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, máxime cuando una de las partes es un menor de edad.

Por ello, en la medida en que el proceso de filiación (impugnación o investigación de la paternidad o la maternidad) se adelante conforme a las reglas procesales, respetando el derecho al debido proceso en cada una de las etapas que lo conforman con celeridad, y tomando en consideración las obligaciones especiales que se derivan cuando uno de los sujetos es un niño, niña o adolescente, se realiza en concreto el principio de la prevalencia de sus garantías superiores. No debe olvidarse que la labor del juez en el marco de un Estado Social de derecho le exige el desempeño de una labor activa y comprometida con la tarea de promover los derechos fundamentales de esta población.

De todas maneras aunque se resalta que si bien, el derecho a dar alimentos debe ser garantizado por los padres, si la familia, por ausencia de recursos económicos, por citar un caso, no puede proveerles lo necesario para garantizarles este derecho y su desarrollo integral, en virtud del principio de corresponsabilidad, consagrado en el artículo 10 del Código de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, el Estado deberá incluirlos en los programas de bienestar necesarios para promover su desarrollo en todas las áreas y brindar acompañamiento a su núcleo familiar. En este sentido, la norma demandada debe interpretarse en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en particular, del artículo 38 y siguientes[68], como también con el artículo 260 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que la disposición acusada no contraviene los postulados constitucionales de dignidad humana (artículo 1), del debido proceso (artículo 29), del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (artículo 44), ni el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (artículo 2).

CONCLUSIONES

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Aunque el fin del proceso de filiación es establecer “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”[70], esta Corporación observa que el legislador, guiado por un espíritu garantista, le otorgó la facultad a la autoridad judicial para decretar

de manera provisional alimentos, incluso desde la admisión de la demanda, pero a la vez le dio la facultad de suspender dicha medida cuando encontrara un fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

El proceso de investigación de la paternidad o la maternidad, tiene por fin establecer una relación filial y garantizar el derecho fundamental a la filiación y de otros derechos fundamentales y, también derivar de esta declaración diversas consecuencias jurídicas como el deber de suministrar alimentos.

Aunque la facultad otorgada al juez de familia para decretar alimentos provisionales en un proceso de investigación de la paternidad a favor de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años, es una medida que busca asegurar intereses superiores, también lo es que no puede imponerse el pago de dicha prestación a cargo de quien no se encuentra obligado legalmente a ello.

Por ello, si el objeto del proceso de filiación que se inicia a favor de un menor de edad, es realizar sus derechos fundamentales, en especial, tener una identidad y un nombre, y promover la paternidad responsable, mantener una medida como la que ahora se analiza cuando existe un “fundamento razonable de exclusión de la paternidad” constituye una vulneración de las garantías que pretenden protegerse.

Cabe anotar que, si bien, la expresión “fundamento razonable” contenida en la disposición parcialmente demandada, puede remitir a lo que esta Corporación ha analizado como concepto indeterminado, lo cierto es que la misma norma consagra los elementos para su aplicación en concreto y, en ningún caso, puede entenderse como la facultad para tomar decisiones desprovistas de cualquier tipo de motivación, tal y como quedó expuesto en párrafos precedentes.

Ahora bien, si la autoridad judicial evidencia que la madre o los llamados por ley a proveer alimentos no tienen los recursos económicos necesarios para garantizar el sostenimiento del menor de edad, debe poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente esta situación para que, junto a su familia, reciban acompañamiento a través de los planes y programas del Estado.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito se suspenda la medida cautelar en virtud hasta que se verifique la presunta paternidad de la menor DANNA VALENTINA MARTÍNEZ

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

Las aportadas al proceso y las que Usted, considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este.

DOCUMENTALES

Copia del correo de radicación de la demanda de impugnación del 9 de marzo de 2023

Copia de la denuncia presentada ante la fiscalía

Copia de WhatsApp entre la señora demandante LIDA MIREYA HERNÁNDEZ MURILLO y el demandado ERICK JACKSON MARTÍNEZ DURAN

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar para interrogatorio de parte a la señora lida mireya Hernández murillo para que absuelva los interrogantes en la fecha que usted disponga notificaciones al lydahernandez2022@gmail.com y la dirección villas la toscana manzana 7 casa 7 ciudad de Villavicencio.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez llamar en testimonio a los señores:

Señorita María José Martínez Ramón dirección calle 31 no 35 27 álamos santa rosa correo electrónico fanberbele@gmail.com

Señorita María Camila Martínez Ramón dirección calle 31 no 35 27 sur álamos santa rosa Villavicencio correo electrónico fanberbele@gmail.com

todos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, a quienes se podrá citar por intermedio mío; a quienes se les deberá exhortar a cerca de mi personalidad, y de mi cumplimiento de las obligaciones como padre para con mis hijos menores edad; lo demás que de oficio considere su Señoría

En esta forma y encontrándome en término en término doy por contestada la presente demanda.

Con altísimo respeto.

Del Señor Juez.

Respetuosamente,

C.C. No. 8081677 de Bogotá
T.P 190282 CSJ



fabian andres bernal beltran <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>

REF: PODER PROCESO DECLARATIVO DE ALIMENTOS NÚMERO DE PROCESO 50001311000220220012400

6 mensajes

fabian andres bernal beltran <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>
Para: sionfield2020@gmail.com

2 de noviembre de 2022, 11:52

buen dia

ENVIO PODER PROCESO DECLARATIVO DE ALIMENTOS NÚMERO DE PROCESO 50001311000220220012400,
PARA LA RESPECTIVA FIRMA.

GRACIAS



PODER PROCESO DECLARATIVO DE ALIMENTOS NÚMERO DE PROCESO 50001311000220220012400.pdf
160K

Erick Martinez <sionfield2020@gmail.com>
Para: fabian andres bernal beltran <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>

2 de noviembre de 2022, 11:54

RECIBIDO.

[El texto citado está oculto]

Erick Martinez <sionfield2020@gmail.com>
Para: fabian andres bernal beltran <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>

3 de noviembre de 2022, 9:00

Doctor Fabián buen dia, envió el poder firmado y fotocopia de mi cédula, para que por favor inicie con el proceso respectivo a la demanda interpuesta por alimentos en contra mía, gracias.

Cordialmente,

Erick J Martinez Duran

[El texto citado está oculto]



PODER PROCESO DECLARATIVO DE ALIMENTOS NÚMERO DE PROCESO 50001311000220220012400
(1).pdf
160K

fabian andres bernal beltran <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>
Para: Erick Martinez <sionfield2020@gmail.com>

9 de noviembre de 2022, 11:11

BUEN DIA

ENVÍO CONTRATO DEL PROCESO DECLARATIVO DE ALIMENTOS NÚMERO DE PROCESO 50001311000220220012400, PARA LA RESPECTIVA FIRMA.

GRACIAS

[El texto citado está oculto]



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MARTINEZ DURAN.pdf
248K

fabian andres bernal beltran <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>
Para: Erick Martinez <sionfield2020@gmail.com>

9 de noviembre de 2022, 16:06

BUEN TARDE

ENVÍO CONTRATO DEL PROCESO DECLARATIVO DE ALIMENTOS NÚMERO DE PROCESO 50001311000220220012400, PARA LA RESPECTIVA FIRMA.

GRACIAS

[El texto citado está oculto]



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.pdf
250K

Erick Martinez <sionfield2020@gmail.com>
Para: fabian andres bernal beltran <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>

9 de noviembre de 2022, 19:28

BUENAS NOCHES, Gracias, mañana lo enviaremos firmado

[El texto citado está oculto]



fabian andres bernal beltran <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>

radico demanda de impugnacion

fabian andres bernal beltran <fabianandresbernalbeltran@gmail.com>

9 de marzo de 2023, 10:06

Para: Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio <repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

radico demanda de impugnación

gracias

 **demanda de impugnacion.pdf**
2927K



51% 11:15

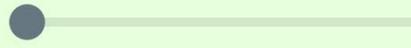
←  Lida



cierto que di el permiso, no gaste su plata, porque el dia que la niña vaya a viajar, va a poder realizarlo sin ningún problema, si me quiere creer bien y si no también, solo llegue a el Aeropuerto y le repito de el codigo y listo, salio del país.ya le di los datos que necesita, no puedo hacer más, usted vera si viaja o no, yo ya hice mi tarea y quedo bien echa

0:06 ✓✓

30 de septiembre de 2021



0:34

13:55 ✓



Mensaje





51% 11:15



Lida



otras oficinas de migración para corroborar que es cierto que di el permiso, no gaste su plata, porque el día que la niña vaya a viajar, va a poder realizarlo sin ningún problema, si me quiere creer bien y si no también, solo llegue a el Aeropuerto y le repito de el código y listo, salió del país. ya le di los datos que necesita, no puedo hacer más, usted vera si viaja o no, yo ya hice mi tare... [Leer más](#)

0:06 ✓✓

30 de septiembre de 2021



Mensaje





51% 11:15



Lida



nuevo

8:15

1 de junio de 2021

2 de junio de 2021

Lida buena noche, en la
cancilleria me dijeron, que
se debia mostrar o decir
el codigo en migracion en
el aeropuerto no más, si
usted ya fue a salir del país
con la niña y no la dejaron,
facil diga nombre, oficina
o marco a el aeropuerto y
hago el proceso, porque me
parece ilógico que en este
caso no se haya podido
realizar y en otros si, y si
esta haciendo vueltas en
otras oficinas de imigración
para corroborar que es



Mensaje





51% 11:15

←  Lida



14:17 ✓✓

1 de junio de 2021

Buenas tardes Erick me puede hacer un favor me envía el pantallazo del correo completo por qué ya estuve hoy todo el día en Emigracion todo el día y la respuesta que recibo es que necesito la carta es decir el correo completo o debió haber llegado un correo nuevo

18:15

2 de junio de 2021

Lida buena noche, en la cancilleria me dijeron, que



Mensaje





51% 11:15



Lida



26 de mayo de 2021

5:03 ✓✓

Erick mil gracias ese mensaje se lo había enviado antes de llegar el suyo y cuando tuve internet pues se fue el mensaje y claro que el mensaje es bastante claro pero pues ya le expliqué lo qué pasó gracias y a penas se levante la bb le voy a contar que su papá ya le envió lo que ella le pidió mil gracias

7:28

Amen. No hay nada que agradecer en los tiempos de Dios todo se puede.

14:17 ✓✓



Mensaje





51% 11:15



Lida



26 de mayo de 2021

Le envío el código que debe entregar en migración Colombia el día del viaje, debe dar ese código y presentar el registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad de la niña y su cédula

5:03 ✓✓

➔ Reenviado

5:03 ✓✓

Erick mil gracias ese mensaje se lo había enviado antes de llegar el suyo y cuando tuve internet pues se fue el mensaje y



Mensaje





51% 11:15



Lida



favor el permiso para poder
pasar nuestra hija de acá de

Lida buena tarde, le envio la información requerida para la salida de la niña desde Colombia, hice tal cual usted me dijo, que venia para Chicago, que la niña es residente, que viaja con usted.

La fecha de salida de Colombia la deje abierta desde el 29 de Mayo al 20 de Junio de 2021 y le repito quedo autorizada para que salga con usted como me lo solicito.

Le envio el codigo que



Mensaje





51% 11:15

←  Lida



saiga con usted como me lo solicito.

5:02 ✓✓



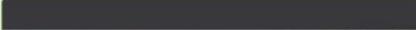
Lida



Le envio el codigo que debe entregar en migracion Colombia el dia del viaje, debe dar ese código y presentar el registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad de la niña y su cédula

13:22 ✓✓

➔ Reenviado

➔ 
Código de Verificación: FSVFZ105612605

13:23 ✓✓

Erick buenos días mira estoy acá en la espera dime qué pasó ayer necesito por favor el permiso para poder sacar nuestra hija de acá de

5:02 ✓✓

Lida buena tarde, le envio la información requerida para la salida de la niña desde Colombia, hice tal cual usted me dio que venia



Mensaje





51% 11:15

←  Lida



Ademas que me diga que tuvo que aplazar el viaje que porque supuestame...

[Leer más](#)

5:01 ✓✓

←  Lida

AYER

Lida buena tarde, le envio la información requerida para la salida de la niña desde Colombia, hice tal cual usted me dijo, que venia para Chicago, que la niña es residente, que viaja con usted.

La fecha de salida de Colombia la deje abierta desde el 29 de Mayo al 20 de Junio de 2021 y le repito quedo autorizada para que salga con usted como me lo solicito.

5:02 ✓✓

←  Lida



Mensaje





51% 11:14



Lida



el permiso dado, le digo lo que quedo, le envio el codigo de verificacion que me dio el consulado para que se lo diera a usted, codigo que tiene que entregar en migracion Colombia en el aeropuerto o como lo quiera decir, recitar, mostrar o como lo quiera llamar.

Le voy a reenviar nuevamente lo que necesita, si quiere más pues grave, porque eso es todo lo que necesita le reitero nuevamente.



Mensaje





51% 11:14



Lida



21:30

26 de mayo de 2021

Lida buen día, acabo de leer el mensaje y veo con sorpresa lo que me envio escrito, no se que esta esperando o en realidad que es lo que quiere, pero se que le cumpli a mi hija, no se si es que le falta comprension de lectura o no entiende un mensaje claro que le escribi, donde le informo que ya esta el permiso dado, le digo lo que quedo, le envio el codigo de verificacion que me dio el consulado



Mensaje





51% 11:14

←  Lida



por favor nos ayudes con eso y nuevamente te repito no le vayas hacer ese daño a tu hija por favor gracias

21:30

Me tocó aplazar el viaje para el 6 Erick esperando a que usted por favor me haga eso ya que no se pudo Para el 31 se lo rogamos Erick envíenos ese permiso para salir el 6 de junio cómo le repito me Tocó aplazar el viaje mirando que usted no me ha dado ninguna respuesta

21:30



26 de mayo de 2021



Mensaje





51% 11:14



Lida



25 de mayo de 2021

Erick buenos días mira
estoy acá en la espera dime
qué pasó ayer necesito por
favor el permiso para poder
sacar nuestra hija de acá de
Colombia ya que estamos
los dos en EEUU y pues nos
tenemos que devolver ya
Euu nos da un tiempo para
estar acá en Colombia
y no quiero pues que
vayas afectar a tu hija no
enviando ese permiso ya
que La Niña con quien
quedaría acá en Colombia,
si sus dos padres están
haya en EE.UU quiero que
por favor nos ayudes con



Mensaje





51% 11:14



Lida



usted.

La fecha de salida de Colombia la deje abierta desde el 29 de Mayo al 20 de Junio de 2021 y le repito quedo autorizada para que salga con usted como me lo solicito.

Le envio el codigo que debe entregar en migracion Colombia el dia del viaje, debe dar ese código y presentar el registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad de la niña y su cédula

13:22



 Reenviado



Mensaje





51% 11:14



Lida



en la espera de su razon
gracias

15:14

25 de mayo de 2021

Lida buena tarde, le envio la información requerida para la salida de la niña desde Colombia, hice tal cual usted me dijo, que venia para Chicago, que la niña es residente, que viaja con usted.

La fecha de salida de Colombia la deje abierta desde el 29 de Mayo al 20 de Junio de 2021 y le repito quedo autorizada para que salga con usted como me



Mensaje





51% 11:14



Lida



12:17 ✓✓

Buenos días Erick 12:18

Ósea yo le escribí que si le ponían problema pues que lo podía sacar para alguno de esos días el permiso era para tener otra oportunidad si puede Erick márkeme

12:19

24 de mayo de 2021

Buenas tardes Erick acá en la espera de su razón gracias

15:14

25 de mayo de 2021



Mensaje





51% 11:14



Lida



alguna razon, esperemos haber que pasa, si este dia no se puede le marco, porque no ouedo pedir mas permiso en mi trabajo y desafortunadamebte cancele la otra cita que habia conseguido en otra ciudad porque usted me dijo que no servia para despues del doce de Junio que tenia que ser el 31 y en su anterior mensaje me dice que antes del 15 de Junio, ya nonhay citas disponibles allá si no hasta Julio, le estare comunicando el lunes

12:17



Mensaje





51% 11:14



Lida



21 de mayo de 2021

Lida buena tarde, acabo de salir del consulado y desafortunadamente no se pudo realizar el proceso, hubo un inconveniente con mis documentos, hable con el encargado del consulado y estan tratandonde ayudarme con esto, el lunes me quedaron de dar alguna razon, esperemos haber que pasa, si este dia no se puede le marco, porque no ouedo pedir mas permiso en mi trabajo y desafortunadamebte cancele la otra cita que habia conseguido en otra



Mensaje





51% 11:14



Lida



20 de mayo de 2021

Buenas tardes Erick será que me puede marcar en cualquier momento del día de hoy gracias

13:24

21 de mayo de 2021

Lida buena tarde, acabo de salir del consulado y desafortunadamente no se pudo realizar el proceso, hubo un inconveniente con mis documentos, hable con el encargado del consulado y estan tratandonde ayudarme con esto, el lunes me quedaron de dar



Mensaje





51% 11:13



Lida



av 15 de mayo de 2021 20:37 ✓✓

Ok gracias 20:40

19 de mayo de 2021

Erick buenas noches Erick mañana es la cita por favor me avisas que te dicen porfa si te llegan a aplazar del 31 que no se vaya a pasar del 15 de junio pero pues ojalá sea para el 31 de mayo

20:20

20 de mayo de 2021

Buenas tardes Erick será que me puede marcar en cualquier momento del día



Mensaje





51% 11:13

←  Lida



dieran la cita antes

20:32

Lida pongase seria, al fin para cuando es, primero dijo Marzo, luego Abril, despues 31 de Mayo y ahora lo quiere antes, si no tiene definido la fecha correcta, entonces sea clara, el permiso lo va a tener a tiempo para el 31 de Mayo que era la fecha en la que habiamos quedado y usted ya sabia que el 21 de Mayo tengo la cita, ademas eso no es pedir cita y tenerla de una, entonces le repito tan pronto la tenga le aviso, hasta luego

20:37 ✓✓



Mensaje





51% 11:13



Lida



Hola Erick cómo estás Erick

20:29 ✓✓

Buena noche, yo le dije que era el 21 de Mayo, le envio foto de lo que le escribi, cuando tenga el permiso le aviso

20:30 ✓✓

Ok gracias por favor te recomiendo y si quizás te dieran la cita antes

20:32

Lida pongase seria, al fin para cuando es, primero dijo Marzo, luego Abril, despues 31 de Mayo y ahora lo quiere antes, si no tiene definido la fecha correcta, entonces sea



Mensaje



Erick cómo te fue hoy en la cita para lo de La Niña al fin para cuando el permiso gracias 19:33

Lida lo de enviarme el documento, no se puede, porque para notarlo debe ser en el consulado y para eso también se debe sacar cita, de todas formas ya intente nuevamente y logre conseguir una cita para el 21 de Mayo, tan pronto revise que mas documentos necesito", le aviso, para que me los envíe, gracias 19:35 ✓✓

Gracias 19:36

HOY

Hola Erick cómo estás Erick 20:29 ✓✓

Buena noche, yo le dije que

Gracias 19:36

15 de mayo de 2021

Hola Erick cómo estás
Erick cómo te fue hoy en la
cita para lo de La Niña al
fin para cuando el permiso
gracias 19:33

Lida lo de enviarme el
documento, no se puede,
porque para notarizarlo
debe ser en el consulado y
para eso también se debe
sacar cita, de todas formas
ya intente nuevamente y
logre conseguir una cita
para el 21 de Mayo, tan
pronto revise que mas
documentos necesito",
le aviso, para que me los
envie, gracias 19:33

Gracias 19:36



51% 11:13



Lida



6 de mayo de 2021

19:00 ✓✓

Lida lo de enviarme el documento, no se puede, porque para notarlo debe ser en el consulado y para eso también se debe sacar cita, de todas formas ya intente nuevamente y logre conseguir una cita para el 21 de Mayo, tan pronto revise que mas documentos necesito", le aviso, para que me los envíe, gracias

19:35 ✓✓

Gracias

19:36

15 de mayo de 2021



Mensaje





51% 11:13

←  Lida



confirmo si hay algo que cambie

18:08 ✓✓

Gracias 18:09

➔ Reenviado



19:00



Lida lo de enviarme el



Mensaje





51% 11:13



Lida



Ok 18:05 ✓✓

Así sera 18:05 ✓✓

Ok gracias solo llego al aeropuerto y doy el nombre de La Niña o usted me envía algún código 18:06

Solo llega al aeropuerto y da el nombre de la niña. Pues lo digo porque así se hizo hace un año. El consulado envia el codigo; de todas formas le confirmo si hay algo que cambie 18:08

Gracias



Mensaje





51% 11:13

← Lida



Ok, gracias 15:20 ✓✓

6 de mayo de 2021

Buenas tardes Erick el viaje es para el 31 de Mayo entonces para que me haga el favor para esa fecha el permiso de La Niña le aviso con anticipación para que no vaya haber problema con eso gracias

16:24

Claro que si; le confirmo usted trae la niña osea ya vienen de colombia 18:05 ✓✓

Si Erick 18:05



Mensaje





51% 11:13



Lida



18:05

Ok 18:05 ✓✓

Así sera 18:05 ✓✓

Ok gracias solo llego al aeropuerto y doy el nombre de La Niña o usted me envía algún código

18:06

Solo llega al aeropuerto y da el nombre de la niña. Pues lo digo porque así se hizo hace un año. El consulado envia el codigo; de todas formas le confirmo si hay algo que cambie

18:08



Mensaje





51% 11:12

←  Lida



Ok, gracias 15:20 ✓✓

6 de mayo de 2021

Buenas tardes Erick el viaje es para el 31 de Mayo entonces para que me haga el favor para esa fecha el permiso de La Niña le aviso con anticipación para que no vaya haber problema con eso gracias

16:24

Claro que si; le confirmo usted trae la niña osea ya vienen de colombia 18:05 ✓✓

Si Erick 18:05



Mensaje



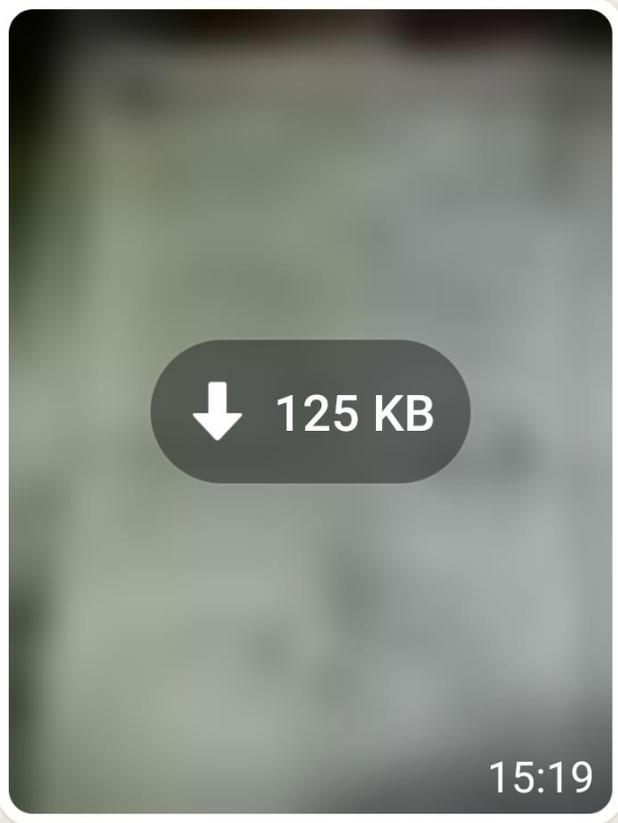


51% 11:12

← Lida



Lida 1 de abril de 2021 pro civil
de la niña. 15:17 ✓✓



Ok, gracias 15:20 ✓✓

6 de mayo de 2021



Mensaje





51% 11:12

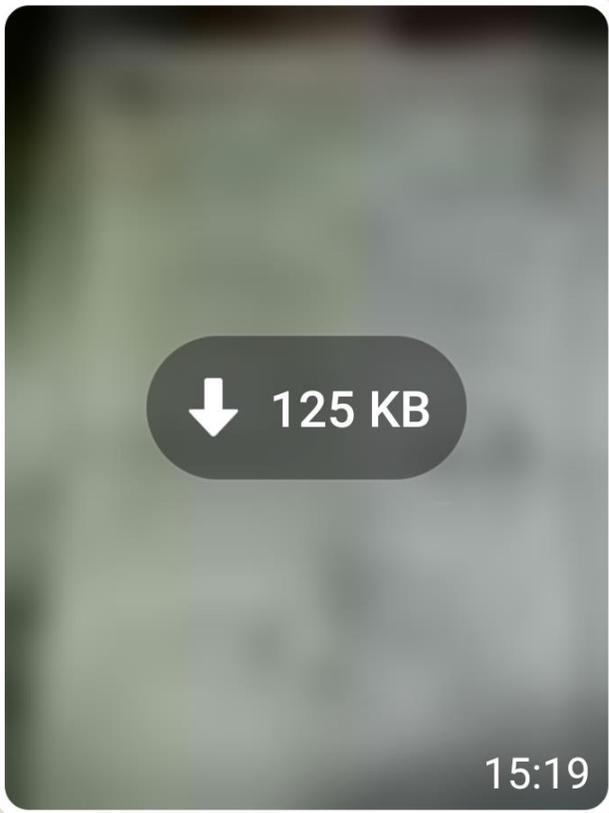


Lida



Lida le falta el registro civil de la niña.

15:17 ✓✓



Ok, gracias

15:20



Mensaje





52% 11:12

← Lida



Ok gracias 14:23

Lida le faltó el registro civil de la niña.

15:17 ✓✓

↓ 125 KB

15:19

Ok, gracias 15:20 ✓✓



Mensaje





52% 11:12



Lida



mi papi gracias

13:42

Mira Lida no hay problema, yo no soy el que acomodo fechas, entiendo la situacion, pero lo mas sensato es que en el momento que compre el tiquete, me avise inmediatamente y yo hago el permiso, mientras llega a Colombia, ve a su papá, va a tener mas tiempo y mas tranquilidad, no me se puede sacar un permiso sin una fecha definidad, de todas formas yo estoy viajando constantemente, si en ese momwbto me encuentro de nuevo



Mensaje





52% 11:12



Lida



EEUU

13:41

Si necesitas algo más me
dices por favor

13:41

Se que en mayo viajamos
pero no tengo la fecha
exacta pues a un no se
cómo estén las cosas con
mi papi gracias

13:42

Mira Lida no hay problema,
yo no soy el que acomado
fechas, entiendo la
situacion, pero lo mas
sensato es que en el
momento que compre
el tiquete, me avise
inmediatamente y yo hago
el permiso, mientras llega



Mensaje





52% 11:12



Lida



13:40

Si preguntan La Niña es residente permanente de EEUU

13:41

Si necesitas algo más me dices por favor

13:41

Se que en mayo viajamos pero no tengo la fecha exacta pues a un no se cómo estén las cosas con mi papi gracias

13:42

Mira Lida no hay problema, yo no soy el que acomodo fechas, entiendo la situacion, pero lo mas sensato es que en el momento que compre



Mensaje





52% 11:12



Lida



13:38

Lugar del destino Chicago

13:38

Propósito de vuelta a casa

13:39

Lyda Hernandez Murillo
madre
39655472

13:40

Si preguntan La Niña es
residente permanente de
EEUU

13:41

Si necesitas algo más me
dices por favor

13:41

Se que en mayo viajamos



Mensaje

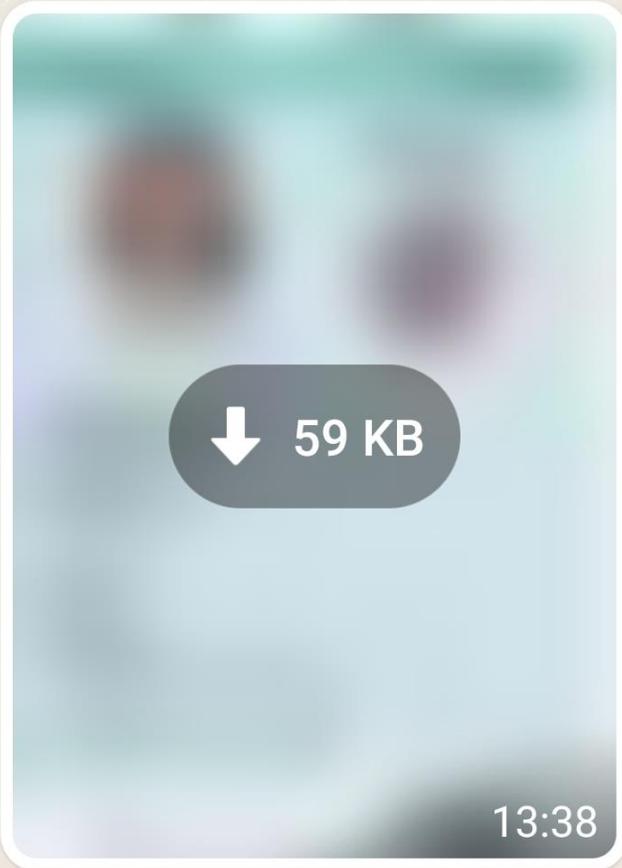




52% 11:11



Lida



Lugar del destino Chicago

13:38

Propósito de vuelta a casa

13:39

Lyda Hernandez Murillo



Mensaje





52% 11:11



Lida



1 de abril de 2021

Erick buenas tardes ya te envío lo de la tarjeta de La Niña primero segundo por favor puedes dar un permiso amplio y necesario para la sacada de La Niña que significa esto que puedo sacarla en cualquier fecha ya que a un no he comprado los pasajes de vuelta por la situación que tenemos con Mi padre cosa que puedo comprobar ya que lo tenemos a un en la unidad de cuidados intensivos

13:37



Mensaje





52% 11:11



Lida



Llamada perdida a las 21:06

Que pena el cel se me había
descargado

21:07

La verdad no se si está o no
está la verdad en el
País en Orlando verdad o
en Texas no se y pues ojalá
le esté hiyendo bien a mi lo
que me interesa es poder
hablar con usted de La Niña
respecto algo que solo le
interesa a usted y a mi

21:09

Gracias en cuando pueda
espero su llamada

21:09



1 de abril de 2021



Mensaje





52% 11:11



Lida



28 de marzo de 2021

Erick en cuanto pueda
marcar le agradedeceria
necesito hablar con usted
gracias

13:19

Es respecto a su hija

13:33

Buena noche lida, le timbre
para hablar respecto a mí
hija; no me encuentro en el
país.

20:46 ✓✓

 Llamada perdida a las 21:06

Que pena el cel se me había
descargado

21:07



La verdad no se si está o no



Mensaje





52% 11:11



Lida



21 de marzo de 2021

Lida buena noche, le comento que el consulado no se si esta cerrado, pero ha sido imposible comunicarme con ellos via telefonica y en internet dicen que se debe sacar citas pero no ha sido posible lograr una, todo sale no disponible, por otro lado necesito estos documentos para poder realizar el tramite tan pronto logre la cita, le envio foto de lo que se necesita, quedo a la espera, gracias

20:23 ✓✓



Mensaje





52% 11:11



Lida



importante gracias

18:43

Ojalá que este teléfono no se le haya dañado también por qué ya lleva tres dañados y necesito hablar con usted y no se preocupe que es por La Niña pues quiero que las cosas se lleven pasivamente cómo debe ser

18:45

21 de marzo de 2021

Lida buena noche, le comento que el consulado no se si esta cerrado, pero ha sido imposible comunicarme con ellos via telefonica v en internet



Mensaje





52% 11:11

←  Lida



12 de febrero de 2021

Erick nuevamente te le escribo por qué no he tenido respuesta suya y otra vez esperando que usted se enterezca de su hija y responda por el bien de ella le pido el favor que cuando mire este mensaje aun que no se por qué los otros ni los ha mirado me llame debo decirle algo importante gracias

18:43

Ojalá que este teléfono no se le haya dañado también por qué ya lleva tres dañados y necesito hablar



Mensaje





52% 11:10

←  Lida



Gracias

21:08

Ok 21:58 ✓✓

Claro que si 21:58 ✓✓

26 de enero de 2021

Buenas noches Erick quería saber si ya hizo lo del permiso de La Niña gracias para revisar en sistema gracias

20:37

Si no lo ha hecho entonces para poder saber si lo puede hacer para el mes de mayo gracias

20:38

12 de febrero de 2021



Mensaje





52% 11:10



Lida



12 de enero de 2021

Hola Erick buenas noches
Espero que se encuentre
bien.

Erick necesito por favor
diligencias el permiso de
salir del país de Valentina
para la segunda semana
de abril, el permiso que de
salir con el señor Héctor
Heli Hernandez Millán,
cédula de ciudadanía N°
[17063896](#).

Cualquier dato adicional
que necesite por favor me
lo hace saber.

Gracias

21:08



Ok



Mensaje





52% 11:10

←  Lida



19 de diciembre de 2020

 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Buenos dias lida, habla con Erick, le escribo desde este número para que lo guarde y toda comunicación va hacer por este número por whatsapp.

Cuando me escriba yo revisare el telefono cuando llegue del trabajo y le contestare.



8:52 



Mensaje



Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016099157202310411

Despacho	FISCALIA 49 LOCAL
Unidad	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - VILLAVICENCIO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE META
Fecha de asignación	14-MAR-23
Dirección del Despacho	CARRERA 39 26C 50, EL BUQUE, COMUNA 2 CENTRO, VILLAVICENCIO, META
Teléfono del Despacho	3204858991
Departamento	META
Municipio	VILLAVICENCIO
Estado caso	ACTIVO

Fecha de consulta 27/03/2023 01:05:37

[Consultar otro caso](#)

 Imprimir



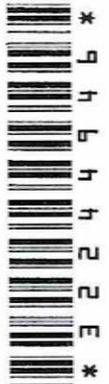
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

1000458881

NUIP A3502581

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 32244946



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	A S B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE SUBA SANTAFE DE BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA SAN							

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
MARTINEZ		RAMON	
Nombre(s)			
MARIA JOSE			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	Mes	Día	Factor RH
2001	DEB	02	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFE DE BOGOTA DC			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO NACIDO VIVO	A3502581

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
RAMON JACOME MARIA CLARA DEL SOCORRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0052171848	COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
MARTINEZ DURAN ERICK JACKSON	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0011822140	COLOMBIA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
MARTINEZ DURAN ERICK JACKSON	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0011822140	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre / firma del funcionario que autoriza
Año	
Mes	GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ
Día	Nombre y firma
14	

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION

27437140

9 8 0 9 2 6

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44) ----- SANTAFE DE BOGOTA-CUNDINAMARCA ----- 1043

SECCION GENERAL

INSCRITO	1. Nombre del niño/a	2. Apellido(s) del padre	3. Apellido(s) de la madre
	MARTINEZ /	RAMON /	MARIA CAMILA X
SEXO	4. ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO		5. FECHA DE NACIMIENTO
	FEMENINO		26 / SEPTIEMBRE / 1998
LUGAR DE NACIMIENTO	6. País	7. Departamento	8. Municipio
	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	SANTAFE DE BOGOTA DC.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	9. Clase de parto	10. Documento presentado
	DISPENSARIO NORTE DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO /	DECLARACION EXTRAPROCESO DTO LEY 1557/89 ART 299 DEL C. DE P.C. /
MADRE	11. Apellido(s) del padre	12. Nombre
	RAMON JACOME	MARIA CLARA DEL SOCORRO 25 -
	13. Identificación (clase y número)	14. Profesión
	C.C.# 52.171.648 STFE DE BOGOTA	COLOMBIANA ----- BACTERIOLOGA /
PADRE	15. Apellido(s)	16. Nombre
	MARTINEZ DURAN	ERICK JACKSON 24 -
	17. Identificación (clase y número)	18. Profesión
	C.C.# 11.322.140 GIRARDOT (CUND)	COLOMBIANA / ----- OFICIAL-EJERCITO /

DENUNCIANTE	19. Identificación (clase y número)	20. Firma (autorizada)
	C.C.# 11.322.140 GIRARDOT (CUND) /	ERICK JACKSON MARTINEZ DURAN
TESTIGO	21. Dirección postal	22. Firma (autorizada)
	DIAGONAL 112 # 57A-16 STFE DE BOGOTA	JHONNY SMITH HERNANDEZ MORENO
TESTIGO	23. Identificación (clase y número)	24. Firma (autorizada)
	C.C.# 93.398.025 IBAGUE (TOL) -----	CLARA EUGENIA JACOME DE RAMON
TESTIGO	25. Domicilio (Municipio)	26. Firma (autorizada)
	CARRERA 7 CALLE 103 . STFE DE BOGOTA ---	JUAN ARCINIEGAS FRANCO
TESTIGO	27. Identificación (clase y número)	28. Firma (autorizada)
	C.C.# 41.365.050 BOGOTA /	
TESTIGO	29. Domicilio (Municipio)	30. Firma (autorizada)
	DIAGONAL 112 # 57A-16 STFE DE BOGOTA -	
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	31. Día	32. Mes
	04	NOVIEMBRE
	33. Año	1998

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Stamp: AREA DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Stamp: OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44)
DEL CIRCULO DE BOGOTA
NIT. 41.630.799-8
Tel. 6917948-6217606



La presente fotocopia fue tomada de su original que reposa en los archivos de esta Notaria se expide conforme en lo estipulado en los Art. 115 decreto Ley 1260 y 1970 y primer articulo del decreto 278 de 1972 hoy, para acreditar parentesco.

NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 115 DE 1993 DADA HOY **12 JUN. 2019**

JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS

NOTARIO CUARENTA Y CUATRO (44) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Solicitada por: ERICK J MARTINEZ D.

C.C. 11322190

Parentesco PADRE